

LA MISIÓN DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES CONTEMPORÁNEOS EN LA HUMANIZACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL⁽¹⁾

.....
Antônio Augusto Cançado Trindade

Juez de la Corte Internacional de Justicia; Ex-Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
Profesor Emérito de Derecho Internacional de la Universidad de Brasilia, Brasil; Doctor *Honoris Causa*
de diversas Universidades en América Latina, Europa, y Asia.

I. INTRODUCCIÓN

Que sean mis primeras palabras de agradecimiento a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CtIADH), en las personas de su Presidente, Juez Eduardo Ferrer MacGregor Poisot, y de su Vicepresidente, Juez Eduardo Vio Grossi, por la delicadeza de la invitación que me han brindado para proferir esta conferencia de apertura de su nuevo año judicial de 2018 aquí en su sede, así como a la Jueza Elizabeth Odio Benito por la gentileza de mi presentación, que viene de hacer. Prontamente extendiendo al Presidente Eduardo Ferrer MacGregor Poisot mis votos de muchas felicidades en su gestión que hoy se inicia al frente de la CtIADH.

Me complace, además, poder contar en esta ceremonia inaugural del 30 de enero de 2018 con la presencia de tantos amigos, entre los cuales los ex-Jueces de la CtIADH, Manuel E. Ventura Robles (su ex Vicepresidente) y Sonia Picado Sotela, además de todos los miembros presentes del personal de la Corte, que aquí trabajaron conmigo hace unos años. Con algunos de Ustedes he seguido dialogando en los últimos años en sucesivos eventos académicos en distintas latitudes, inclusive en la propia Haya. Me siento, pues, feliz, en poder aquí disfrutar, de nuevo, de sus amables compañías.

Es esta, en efecto, la primera vez que regreso, de visita a la sede de esta querida CtIADH, desde que en ella concluí mis años de labor, hace más de una década. Por eso es para mí un momento lleno de emoción y nostalgia. En uno de mis últimos Votos emitidos aquí en esta Corte, evoqué un trecho del *Eclesiastes* sobre el pasar del tiempo (el mayor enigma de la existencia humana), pero en ningún momento me despedí de la CtIADH. Como ya no más alcanzaba el

tiempo para en ella seguir trabajando por la realización de la justicia, la llevé conmigo a La Haya, dentro de mi corazón.

Y me he mantenido siempre fiel a su legado de mi época en ella. Acompaño atentamente su *jurisprudence constante*, y hoy día la propago en otros continentes y en el seno de la Corte Internacional de Justicia (CIJ). Así lo vengo haciendo constantemente, tanto en mis conferencias como en mis libros, así como en mis Votos, hoy día en otra jurisdicción internacional, la de la Corte Mundial de La Haya. La experiencia aquí vivida en la CtIADH, en una época inolvidable, es hoy, y seguirá siendo, parte importante de mi vida; pasado y presente están en interacción, mirando hacia el futuro.

II. RECUERDOS DE LA CTIADH: LA MEMORABLE CONSTRUCCIÓN JURIS- PRUDENCIAL

Mis años en la CtIADH fueron una época mística, de gran construcción doctrinal, jurisprudencial e institucional. Aquí en la Corte nos pronunciamos por primera vez en relación con muchos de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Nuestra construcción jurisprudencial abarcó cuestiones de *jurisdicción*, de *derecho sustantivo*, de *derecho procesal*, y de *hermenéutica jurídica*.

Como todas estas cuestiones, además de la institucionales, ya se encuentran examinadas en mi libro de memorias de la CtIADH², aquí me limitaré tan sólo a referirme a, y resaltar algunos puntos esenciales. En cuanto a *cuestiones de jurisdicción*, logramos preservar la integridad de las bases de jurisdicción de la Corte (el *jus necessarium* y no *jus voluntarium*; en cuanto

a la supervisión de la ejecución de sentencias, demos inicio (en el caso *Baena Ricardo y Otros (270 Trabajadores) versus Panamá*, 2003), al monitoreo por la propia CtIADH (mediante audiencias con posterioridad a las sentencias); y, en caso de incumplimiento de sentencias, procedimos a aplicar prontamente la sanción del artículo 65 de la CADH.

En cuanto a *cuestiones de derecho sustantivo*, desarrollamos el contenido de la conceptualización de: a) crimen de Estado (circunstancias agravantes) y daños ejemplarizantes o "punitivos"; b) complementariedad entre la responsabilidad internacional del Estado (ciclos de casos de masacres, v.g., en Guatemala y Perú) y la responsabilidad penal internacional del individuo (ex-mandatarios Ríos Montt y A. Fujimori, respectivamente); c) gradual ampliación del contenido material del *jus cogens* (a abarcar tortura; tratos crueles, inhumanos o degradantes; violación del principio de la igualdad y no-discriminación; derecho de acceso a la justicia).

En cuanto a *cuestiones de derecho procesal*, logramos el *locus standi in judicio* de en todas las etapas del procedimiento ante la Corte (cuarto reglamento, de 2000, en vigor a partir del 2001). Además, preparé, como relator, el Proyecto de Protocolo a la CADH, que presenté como Presidente de la CtIADH a la Asamblea General y al Consejo Permanente de la OEA (sucesivamente, en el período 2001-2003)³, conteniendo una serie de enmiendas en la línea del *jus standi* de los peticionarios y de la jurisdicción obligatoria de la CtIADH.

El referido Proyecto de Protocolo a la CADH⁴ figuró en la agenda de los órganos principales de la OEA de 2001 hasta 2008, y, desde entonces hasta la fecha, sigue siendo la propuesta más avanzada de fortalecimiento y perfeccionamiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Espero que, en el futuro próximo se venga a retomar esta meta, y que el Protocolo venga a ver la luz del día, en beneficio último de los titulares de los derechos protegidos bajo la CADH.

En cuanto a *cuestiones de hermenéutica jurídica*, procedimos a la ampliación de la noción de víctima, y avanzamos la visión de las *interacciones* entre los ordenamientos jurídicos internacional e interno, en el dominio de la protección de los derechos de la persona humana. Además, también sostuvimos la interpretación propia, en el presente dominio, de la regla del

agotamiento de los recursos internos (solamente si eficaces, y con énfasis en el *redress* y no en el agotamiento), distintamente de su aplicación en el ámbito tradicional de la protección diplomática. Así entendida, dicha regla da testimonio de la interacción entre el derecho internacional y el derecho interno en el presente dominio de protección⁵. Aquí nos encontramos frente a un *derecho de protección*, dotado de especificidad propia y de dimensión también preventiva, orientado fundamentalmente a las víctimas, a los derechos de los seres humanos individualmente y no de los Estados.

En cuanto a *cuestiones institucionales*, demos inicio al diálogo permanente entre tribunales internacionales de derechos humanos (mantenido afortunadamente hasta la fecha), estimulando la creciente fertilización jurisprudencial (cf. *infra*). Además, inauguramos, en agosto de 2000, nuestra Biblioteca, - que tuve la grata satisfacción de visitar de nuevo ayer, - concebida y establecida para facilitar el diálogo intergeneracional en materia de protección internacional de los derechos humanos.

III. AVANCES JURISPRUDENCIALES: LA NECESIDAD DE SU PRESERVACIÓN Y CONTINUACIÓN

Transcurrida una década desde la conclusión de mi época de magistrado aquí en la CtIADH, se puede constatar que, a la par de los avances jurisprudenciales hasta hoy logrados, han surgido hoy día nuevos desafíos a la protección internacional de los derechos humanos, en el actual momento histórico de una profunda crisis de valores que presenciamos, en medio a la cual vivimos, o sobrevivimos. No ha habido aquí verdaderamente un progreso lineal, sino más bien avances y retrocesos; en cuanto a estos últimos, cítense las denuncias o amenazas de denuncia de la CADH, el incumplimiento de sentencias de la CtIADH (sin aplicabilidad de la sanción de su artículo 65), la no-aplicabilidad directa de la normativa de la CADH, el intento de proponer interpretaciones restrictivas de dicha normativa. Todo esto es hoy muy preocupante.

A medida que pasa el tiempo, surgen nuevas formas de violación de los derechos de la persona humana, a requerir, en mi percepción, que se retome la atención a puntos que busqué desarrollar en mi época de magistrado aquí en la CtIADH, que propiciaron avances, a saber,

inter alia: a) la gradual expansión del contenido material del *jus cogens*; b) las dimensiones horizontal y vertical tanto del *jus cogens* como de las correspondientes obligaciones *erga omnes* de protección; c) la responsabilidad internacional *agravada* del Estado y los crímenes de Estado; d) el derecho de acceso a la justicia *lato sensu*; e) el régimen jurídico autónomo de las medidas provisionales de protección⁶; f) la necesidad de determinación de las reparaciones en todas sus formas.

En realidad, como yo señalaba ya en mi época como magistrado de la CtIADH, el cumplimiento de sus sentencias debe ser integral; no se puede hablar de “cumplimiento parcial”, que es más bien una ilustración de incumplimiento. En una región como la nuestra, que ha asumido una posición de vanguardia en la protección de los derechos de la persona humana en el marco de su universalidad⁷, hay que asegurar la continuación de los avances jurisprudenciales ya logrados por esta CtIADH, en mi época en ella.

Entre éstos, permítome destacar: a) la relevancia de la ya mencionada posición anti-voluntarista de la CtIADH, manteniendo la integridad de las bases de su jurisdicción, ante intentos del Estado demandado de retirada inmediata de la CADH; y b) la también supracitada aplicación de la sanción del artículo 65 de la CADH (en mi época de Presidente de la CtIADH, en 2000 y 2003), retomada por la Corte hace poco, solamente en 2015, más de una década después.

Hoy día, transcurrida una década desde el final de mi época aquí en esta querida CtIADH, siento que debemos seguir remando contra la corriente, - parafraseando uno de los grandes pensadores del siglo XX⁸. La labor de protección internacional de los derechos de la persona humana no tiene fin, como en el mito de Sísifo. Al fin y al cabo, el ser humano necesita protección también contra sí mismo, en las más diversas circunstancias, inclusive en nuevas situaciones - como las actuales - de violaciones de sus derechos.

IV. LA CONSTRUCCIÓN DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL DE LA AMPLIACIÓN DEL CONTENIDO MATERIAL DEL *JUS COGENS*

Durante mis años de labor aquí en la CtIADH, me dediqué, *inter alia*, a la construcción

doctrinal y jurisprudencial de la ampliación del contenido material del *jus cogens*, con resultados alentadores, al asumir la CtIADH, en la época, una posición de vanguardia al respecto. Afirmé, con base en mi propia experiencia, la existencia de verdaderos crímenes de Estado, comprometiendo la responsabilidad internacional *agravada* del Estado en cuestión, y dando destaque a las prohibiciones absolutas del *jus cogens*, con todas sus consecuencias jurídicas.

He podido resumir esta contribución en mi Voto Razonado en la Sentencia de la CtIADH del 20.11.2006 en el caso de *La Cantuta versus Perú*, en los siguientes términos:

“El *jus cogens* resiste a los crímenes de Estado, e impone sanciones a los mismos, en razón del pronto comprometimiento de la responsabilidad internacional *agravada* del Estado. Como consecuencia de dichos crímenes, las reparaciones debidas asumen la forma de distintas obligaciones de hacer, incluyendo la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables por los crímenes de Estado que perpetraron (por acción u omisión). El Derecho no deja de existir por la violación de sus normas, como pretenden insinuar los ‘realistas’ degenerados por su ineludible y patética idolatría al poder establecido. Todo lo contrario, el derecho imperativo (*jus cogens*) reacciona inmediatamente a dichas violaciones, e impone sanciones. Durante años, en el seno de esta Corte, he insistido en la necesidad del reconocimiento y de la identificación del *jus cogens*, y he elaborado, en numerosos Votos (en el ejercicio de las funciones tanto contenciosa como consultiva del Tribunal), la construcción doctrinal de la ampliación del contenido material del *jus cogens* y de las correspondientes obligaciones *erga omnes* de protección, en sus dimensiones tanto horizontal (*vis-à-vis* la comunidad internacional como un todo) así como vertical (abarcando las relaciones del individuo tanto con el poder público como con entidades no-estatales u otros individuos). (...).

Me siento gratificado por haber la Corte hecho suyo mi razonamiento, que hoy es un *acquis*, una conquista de su *jurisprudence constante* al respecto. Ahora que expira mi tiempo como Juez Titular de esta Corte, la cual ha asumido una posición de vanguardia entre los tribunales internacionales contemporáneos en esta

materia en particular, me siento, pues, enteramente libre para señalar que es este un avance que no admite retrocesos. Me permito insistir (...) en que esta Corte no puede permitirse frenar o retroceder su propia jurisprudencia en materia de derecho imperativo (*jus cogens*) en el presente dominio de protección de la persona humana, *en materia de derecho tanto sustantivo como procesal*.

Con la presente Sentencia de la Corte en el caso de *La Cantuta*, se encierra un ciclo histórico de impartir justicia por parte de esta Corte, que ha revelado que el primado del Derecho se afirma aún en las circunstancias más adversas para los titulares de los derechos humanos - la persona humana, sujeto del Derecho Internacional, aún en estado de completa indefensión, - como revelado, v.g., en los casos resueltos por esta Corte ocurridos durante el régimen Fujimori (casos de *Barrios Altos* y *La Cantuta*, entre otros), el régimen Pinochet (caso *Almonacid*), y el régimen Stroessner (caso *Goiburú y Otros*) en el marco de la siniestra `Operación Cóndor´. De mi parte, encierro con nostalgia este período para mí inolvidable de servicios prestados y de profunda realización personal como Juez Titular de esta Corte, que no podría ser más gratificante, en el proceso de aprendizaje interminable que proporciona la búsqueda - frente a todo tipo de adversidad - de la realización del derecho a la verdad y a la justicia, así como la búsqueda sin fin del sentido de la vida, de la existencia humana" (párrs. 59-62).

Además, la expansión del contenido material del *jus cogens*⁹ ha sido acompañada *pari passu* por la ampliación de la propia noción de "víctima" bajo la CADH y en todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como "se han ampliado tanto los parámetros de la protección debida a los justiciables, así como el círculo de personas protegidas", - como también lo señalé en mi referido Voto Razonado (párr. 60) en el caso de *La Cantuta* en 2006. Dos años después, me permití subrayar esta significativa evolución en la primera reunión de los tres tribunales regionales de derechos humanos (CtIADH, CtEDH y CtAfDHP), realizada en el *Palais des Droits de l'Homme* en Estrasburgo, los días 08-09.12.2008¹⁰.

V. DECISIONES PIONERAS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CTIADH

Esto me conduce al punto siguiente a considerar en la presente ceremonia. En efecto, algunas decisiones de la CtIADH de mi época son hoy internacionalmente reconocidas como pioneras, tal como la tomada en el caso de *Barrios Altos* en 14.03.2001 (ley de autoamnistía incompatible con CADH), siempre citado, a lo largo de los años, por otros tribunales internacionales. Por ejemplo, *inter alia*, en su Sentencia del 27.05.2012 en el caso de *Margus versus Croacia*, al determinar la incompatibilidad de leyes de autoamnistía con la normativa de protección de los tratados de derechos humanos (párrs. 131, 135 y 138), la CtEDH citó cuatro párrafos del *leading case* de la *jurisprudence constante* de la CtIADH sobre la materia, i.e., su célebre Sentencia del 14.03.2001 en el caso de *Barrios Altos versus Perú* (párr. 60). Además, la CtEDH citó un párrafo de mi propio Voto Concurrente en la Sentencia de la CtIADH en el caso de *Barrios Altos* (párr. 60).

Los dos tribunales internacionales (CtIADH y CtEDH) comparten así, hoy día, el entendimiento de que tales amnistías son incompatibles con las disposiciones de las Convenciones Americana y Europea de Derechos Humanos. Hay otros ejemplos en el mismo sentido por parte de otros tribunales internacionales, v.g., la decisión (*ordonnance*) del 15.04.2010 del Tribunal Especial para el Líbano que, por su parte, también se refirió, *inter alia*, a la Sentencia de la CtIADH en el caso de *Barrios Altos versus Perú* (del 14.03.2001), además de la Sentencia de la CtIADH en el caso de *Goiburú y Otros versus Paraguay* (del 22.09.2006) (párrs. 24 y 29)¹¹.

Paralelamente a la nueva Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CtAfDHP - operando a partir de 2006), también la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (ComAfDHP) se ha ocupado de los casos relativos al *Pueblo Indígena Endorois versus Kenya*. En su decisión al respecto (del 04.02.2010) determinó que el desplazamiento forzado del Pueblo Indígena Endorois de su tierra tradicional (para el desarrollo del turismo) se dio en violación de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Cabía al Estado demandado - agregó - asumir la responsabilidad de “crear condiciones favorables al desarrollo de un pueblo”, que, en el presente caso, “no proveyó adecuadamente a los Endorois” (para. 298). Para llegar a su decisión, la ComAfDHP trazó paralelos con la Sentencia de la CtIADH en el *leading case* de *Mayagna (Sumo) Awas Tingni versus Nicaragua* (2001); también hizo referencias a las Sentencias de la CtIADH en los casos de la *Comunidad Moiwana versus Suriname* (2005), de la *Comunidad Yakye Axa versus Paraguay* (2005), de la *Comunidad Sawhoyamaya versus Paraguay* (2005), y del *Pueblo Saramaka versus Suriname* (2007).

Hay, además, otras decisiones de la CtIADH, sobre cuestiones distintas, que también se revisten del mismo carácter pionero. Por ejemplo, a partir del *daño al proyecto de vida* (v.g., caso de los *Niños de la Calle versus Guatemala*, 1999-2001), conceptualicé, además, lo que denominé el *daño al proyecto de pos-vida*, o daño espiritual (v.g., caso de la *Comunidad Moiwana versus Suriname*, fondo, 2005)¹². La dimensión intertemporal marcó así presencia, también, en las relaciones de los vivos con sus muertos (tan marcantes en culturas más antiguas); en mi Voto Razonado en el caso de la *Comunidad Moiwana* (Sentencia del 15.06.2005), propuse, en las circunstancias del *cas d'espèce*, ir más allá del daño moral, dada la configuración, en mi percepción, del referido “daño espiritual” (párrs. 71-81). Quizás este punto venga a ser retomado en el futuro en la jurisprudencia internacional. Así lo espero.

Mediante su fertilización jurisprudencial, los tribunales internacionales de derechos humanos han contribuido a la universalidad del derecho convencional sobre la salvaguardia de los derechos humanos. En efecto, el referido caso de la *Comunidad Moiwana* decidido por la CtIADH también tuvo repercusión internacional. Así, en sus dos Sentencias del 06.06.2013, tanto en el caso *Maskhadova y Otros versus Rusia* (párrs. 148-150) como en el caso *Sabanchiyeva y Otros versus Rusia* (párrs. 94-96), la CtEDH hizo referencia a la Sentencia de la CtIADH (del 15.06.2005) en el caso de la masacre de los miembros de la *Comunidad Moiwana*.

La CtEDH recordó que, ocho años antes, la CtIADH había alertado para la necesidad de respetar los restos mortales de las víctimas fatales, para que recibieran un entierro honorable¹³. Los ritos funerarios deberían realizarse en

conformidad con la tradición N'djuka, de modo a evitar “enfermedades espiritualmente causadas”, e incurables por sí mismas, pudiendo “persistir por generaciones”, a no ser que “resueltas a través de medios ceremoniales culturales” (párrs. 148 y 94, respectivamente).

La CtEDH además recordó la determinación de la CtIADH de que “una de las mayores fuentes de sufrimiento” de los miembros de la Comunidad Moiwana residía en el hecho de que sus miembros “no sabían que había acontecido con los restos de sus seres amados”, y, en consecuencia, “no podían honrarlos y enterrarlos en conformidad con las normas fundamentales de la cultura N'djuka¹⁴”. La CtIADH entonces decidió - como en fin recordado por la CtEDH en sus Sentencias de 2013 en los mencionados casos *Maskhadova y Sabanchiyeva* - que el Estado demandado tenía, como parte de la otorga de satisfacción equitativa, “recuperar prontamente los restos mortales” de los miembros de la Comunidad Moiwana asesinados en la masacre de 1986, y, en caso de ser encontrados, entregarlos prontamente a los miembros sobrevivientes de la Comunidad, “para que los muertos pudieran ser honrados en conformidad con los rituales de la cultura N'djuka” (párrs. 150 y 96, respectivamente).

Para evocar otro ejemplo significativo, en el caso de *Varnava y Otros versus Turquía* (Sentencia del 18.09.2009), atinente al desaparecimiento forzado de personas, la CtEDH tomó en cuenta las Sentencias de la CtIADH en los casos de *Blake versus Guatemala* (1996-1998) y de las *Hermanas Serrano Cruz versus El Salvador* (2004-2005) (párrs. 93-97, 138 y 147), y concluyó, en resumen, por la ocurrencia, en el *cas d'espèce*, de una “violación continuada” de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH - artículos 2-3 y 5).

Significativamente, la CtEDH dio a público, a mediados de 2012, un informe (actualizado desde entonces) acerca de las *cross-references*, contenidas en su propia jurisprudencia, a la de la CtIADH¹⁵. Es esta una señal inequívoca de la importancia atribuida a las convergencias jurisprudenciales existentes en la labor de ambos tribunales internacionales de derechos humanos. Así como la CtEDH y la CtIADH, también la CtAfDHP viene, en los últimos años, se dedicando a la fertilización jurisprudencial. En el período de 2014 a 2016 en particular, v.g., la CtAfDHP, en sus Sentencias en casos sucesivos,

se ha referido a algunas decisiones pioneras de la CtIADH.

Por ejemplo, en el caso *N. Zongo versus Burkina Faso* (2014), la CtAfDHP hizo referencias, *inter alia*, a las Sentencias de la CtIADH en los casos de *Barrios Altos versus Perú* (2001), *Caracazo versus Venezuela* (1999), *Bulacio versus Argentina* (2003), *Cantoral Benavides versus Perú* (2000-2001), *Goiburú y Otros versus Paraguay* (2006), entre otras¹⁶; en el caso *Thomas versus Tanzania* (2015), la CtAfDHP se refirió a las Sentencias de la CtIADH en los casos *Suárez Rosero versus Ecuador* (1997), *Ximenes Lopes versus Brasil* (2005-2006), y *Masacres de Ituango versus Colombia* (2006)¹⁷; en el caso *I.V. Umuhoza versus Rwanda* (2016), la CtAfDHP hizo referencias a las Sentencias de la CtIADH en los casos *Ivcher Bronstein y Tribunal Constitucional versus Perú* (competencia, 1999)¹⁸; y hay otras ilustraciones al respecto¹⁹.

Otro avance jurisprudencial de la CtIADH, en la época de mi Presidencia, residió en la construcción jurisprudencial en el *ciclo de casos de masacres*,²⁰ a partir de sus Sentencias iniciales en los casos de *Barrios Altos versus Perú* (2001) y de *Caracazo versus Venezuela* (1999 y 2002), seguidos de tantos otros²¹. Su contribución se extendió, desde las bases de la responsabilidad internacional, a las consecuencias jurídicas de la responsabilidad internacional *agravada* para las reparaciones. Dada la complejidad de estos casos, la CtIADH se concentró en la determinación de la condición de víctima, en nuevo desarrollo jurisprudencial a este respecto: la CtIADH procedió a la identificación - inclusive subsiguiente²² - y categorización de las víctimas con el debido cuidado, para no dejar de incluir ninguna de ellas, para los efectos de reparaciones (a los familiares próximos).

Este ciclo de casos también vino a revelar la interacción entre las jurisdicciones internacional y nacional en el dominio de la protección de los derechos humanos. En relación con las masacres ocurridas en Guatemala, y en seguida en Perú, la determinación de la responsabilidad internacional del Estado (a nivel internacional) inclusive *precedió* la determinación (a nivel nacional) de la responsabilidad penal de dos Jefes de Estado (Ríos Montt y A. Fujimori); la jurisdicción internacional llegó aún a prestar asistencia a la nacional en épocas de violenta represión, - como examinado en mi libro de memorias de la CtIADH²³.

VI. LA CONSTRUCCIÓN JURISPRUDENCIAL EN MATERIA DE REPARACIONES EN TODAS SUS FORMAS, Y SU IRRADIACIÓN

Durante mis años de labor aquí en la CtIADH, construimos una jurisprudencia de vanguardia en materia de reparaciones, en todas sus formas, hoy reconocida por otros tribunales internacionales²⁴. Son muchos los ejemplos, pero me limitaré en esta ocasión a tan sólo dejar constancia de esta valiosa contribución de nuestra querida CtIADH, - mayor que la de cualquier otro tribunal internacional en la actualidad, - a este importante dominio del derecho internacional, que todavía requiere más desarrollos.

Recuérdese, v.g., que en su Sentencia (del 22.11.2005), en el caso de *Gómez Palomino versus Perú*²⁵, después de ordenar una serie de medidas de reparación²⁶, la Corte las situó - particularmente un programa de educación que ordenó - en el plano intergeneracional, por el impacto que tienen las violaciones graves de derechos humanos en las nuevas generaciones (párr. 146). En mi Voto Razonado en el caso *Gómez Palomino*, ponderé que

“Todo el capítulo de las reparaciones de violaciones de los derechos humanos requiere un mayor desarrollo conceptual y jurisprudencial, a partir del reconocimiento de la estrecha relación entre el derecho a la reparación y el derecho a la justicia. Tal desarrollo se impone particularmente ante violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos, - como la revelada en el presente caso (...), - que requieren reparaciones de cuño disuasivo, precisamente para garantizar la no-repetición de las graves violaciones de los derechos humanos. (...)

En su presente Sentencia en el caso *Gómez Palomino*, la Corte Interamericana ha ordenado, como una de las medidas de reparación, como forma de *satisfacción*, que se otorguen `medidas de reparación educativa´ a los hermanos de la víctima, o, si así lo prefieren, a sus hijos e hijas, incluyendo becas de estudio, de educación primaria, secundaria y superior²⁷. (...) Las medidas educativas en derechos humanos (...), de ese modo, (...) son también medidas preventivas, contra la violencia y los abusos contra la persona humana. (...)” (párrs. 3, 11 y 13).

Uno de los avances pioneros de la construcción jurisprudencial de la CtIADH en materia de reparaciones, se encuentra en su Sentencia sobre reparaciones (del 22.02.2002) en el caso de *Bámaca Velásquez versus Guatemala*, en la cual la Corte, después de señalar que inclusive la determinación de reparación pecuniaria se hace “en términos de equidad”, pasó a otras formas de reparaciones no-pecuniarias en términos de determinadas *obligaciones de hacer* (párrs. 56, 60, 73, 78 y 81-85). Significativamente, en la parte resolutive de esta Sentencia pionera, la CtIADH ordenó, *en primer lugar*, cuatro reparaciones no-pecuniarias en forma de obligaciones de hacer (puntos resolutive 1-4), y, solamente *después*, reparaciones pecuniarias (puntos resolutive 5-7).

Quedó así resaltada la importancia de reparaciones no-pecuniarias, en distintas formas (inclusive obligaciones de hacer), inclusive en relación con violaciones *graves* de los derechos de la persona humana. En una conferencia que ministré, por invitación del Tribunal Penal Internacional (TPI), en su sede en La Haya, el 10.11.2009, destacué, además de las distintas formas de reparación (*restitutio in integrum*, compensación, satisfacción, rehabilitación de las víctimas, garantía de no-repetición de los hechos lesivos), otros puntos que también me parecían ser de interés al TPI, a saber: investigación y sanción; d) masacres e identificación de las víctimas; dimensión temporal e intergeneracional²⁸.

La construcción jurisprudencial de la CtIADH sobre la materia se ha irradiado en la jurisprudencia de otros tribunales internacionales, como ejemplificado por la del propio TPI. En efecto, el TPI/Pre-Trial Chamber I, en su decisión inicial (sobre confirmación de acusaciones criminales del 29.01.2007) en el caso de *Th. Lubanga Dyilo* (situación en R.D. Congo), al abordar cuestiones probatorias, se refirió, *inter alia*, a las Sentencias de la CtIADH en el caso de *Aloeboetoe et alii versus Suriname* (reparaciones, del 10.09.1993), y en el caso de la *Masacre de Plan de Sánchez versus Guatemala* (reparaciones, del 19.11.2004) (párrs. 112-113).

En seguida, en su Sentencia (del 07.08.2012) en el mismo caso *Th. Lubanga Dyilo*, al determinar los principios y procedimientos a aplicarse a reparaciones, el Tribunal Penal Internacional (TPI/Trial Chamber) volvió a referirse, v.g., en cuanto a los beneficiarios de reparaciones, a la Sentencia de la CtIADH (del

21.07.1989) en el caso de *Aloeboetoe et alii versus Suriname* (párr. 195 n. 386). En cuanto al ámbito alcance de las reparaciones, el TPI observó que las “reparaciones individuales y colectivas no son mutuamente excluyentes, y pueden ser otorgadas concomitantemente”, y se refirió, a ese respecto, a la Sentencia (del 15.06.2005) de la CtIADH en el caso de la *Comunidad Moiwana versus Suriname* (párr. 220 n. 406). En cuanto a la otorga de compensación, el TPI se refirió a una serie de decisiones tanto de la CtIADH como de la CtEDH (párrs. 229-230).

En cuanto a la *rehabilitación de las víctimas*, el TPI se refirió a las decisiones de la CtIADH en el *ciclo de casos de masacres*, tales como, v.g., las Sentencias de la CtIADH del 15.09.2005 en el caso de la *Masacre de Mapiripán versus Colombia*, y del 19.11.2004 en el caso de la *Masacre de Plan de Sánchez versus Guatemala* (párr. 233 n. 422)²⁹. Y en cuanto a otras modalidades de reparaciones, el TPI evocó las decisiones de la CtIADH, v.g., en el mismo caso de la *Masacre de Plan de Sánchez*, así como en los casos de *Juan Humberto Sánchez versus Honduras* (del 07.06.2003), y de *Tibi versus Ecuador* (del 07.09.2004) (párr. 237 n. 426).

Otro ejemplo de la irradiación de la referida construcción jurisprudencial de la CtIADH se encuentra en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia. En el caso *A.S. Diallo* (Guinea versus R.D. Congo, fondo, Sentencia del 30.11.2010), v.g., la CIJ, por la primera vez en su historia, estableció violaciones de disposiciones de dos tratados de derechos humanos³⁰, como consecuencia de las detenciones y de la expulsión arbitrarias de su país de residencia (R.D Congo) del Sr. A.S. Diallo. Además, también por la primera vez en su historia, la CIJ se refirió expresamente a la jurisprudencia relevante de dos tribunales internacionales de derechos humanos (CtIADH y CtEDH - párr. 68). La CIJ, de ese modo, se movió del plano *interestatal*, al *intra-estatal*.

En mi extenso Voto Razonado en el referido caso *A.S. Diallo*, enfatiqué la relevancia de la nueva posición asumida por la CIJ, e invoqué el *principio de humanidad*, así como el principio *pro persona humana* en la lucha contra las manifestaciones del poder arbitrario. Me permití, además, llamar la atención para la necesidad de determinar las reparaciones en casos congéneres, a partir de la perspectiva de las

propias *víctimas*, los seres humanos (y no de sus Estados respectivos).

Asimismo, en el mismo Voto me referí, *inter alia*, a la hermenéutica de los tratados de derechos humanos (párrs. 82-92), y a la construcción jurisprudencial del derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, con base en el enfoque avanzado y pionero propugnado por la CtIADH en su Opinión Consultiva n. 16 (1999) sobre el *Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, dando testimonio del proceso corriente de humanización del derecho consular³¹.

Posteriormente, al proceder a la determinación de las reparaciones en el mismo caso A.S. Diallo (la Sentencia del 19.06.2012), la CIJ fue correctamente más allá de la dimensión estrictamente interestatal, al ordenar la reparación de los daños sufridos por el Sr. A.S. Diallo como individuo, establecidos en su Sentencia anterior sobre el fondo (*supra*). Al ordenar la reparación debida al Sr. A.S. Diallo (párr. 57), la CIJ tomó en debida cuenta la importante experiencia al respecto de otros tribunales internacionales contemporáneos, en particular las de la CtIADH y la CtEDH, - tal como busqué demostrarlo en mi nuevo Voto Razonado (párrs. 60-73), juntado a esta nueva Sentencia de la CIJ.

Me concentré, en este nuevo Voto, en la posición de los individuos como sujetos del derecho internacional contemporáneo y, consecuentemente, como *titulaires* del derecho a la reparación por los daños sufridos (párrs. 4-101). En el *cas d'espèce*, - precisé, - el sujeto del derecho a las reparaciones es el ser humano (el Sr. A.S. Diallo), y no un Estado (su Estado de origen o nacionalidad). Los individuos, al igual que los Estados y las organizaciones internacionales, son sujetos del derecho internacional.

VII. LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES Y LA HUMANIZACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL CONTEMPORÁNEO

Ya me referí, en la presente ceremonia de hoy, 30 de enero de 2018, aquí en la sede de la CtIADH en San José, a las actuales dificultades y los nuevos desafíos en la protección internacional de los derechos humanos (cf. *supra*). Pronto

haré lo mismo en la sede de la CtEDH en Estrasburgo, en otro evento programado para el 08 de marzo próximo. Sin embargo, quisiera concluir mi conferencia de hoy en un tono de confianza, centrando mis reflexiones finales en el rol de los tribunales internacionales en el proceso histórico en curso de la humanización del derecho internacional³².

En efecto, los tribunales internacionales contemporáneos han, de inicio, contribuido a un ordenamiento jurídico internacional más estable, con mayor precisión en relación con el derecho internacional consuetudinario³³. Han, además, ampliado la aptitud del derecho internacional contemporáneo en el dominio de la solución pacífica de controversias, a niveles tanto *interestatal* como *intra-estatal*. Con esto, han dado su contribución a la expansión de la jurisdicción internacional (gradualmente tornándose compulsoria), así como de la responsabilidad internacional, y de la personalidad y capacidad jurídicas internacionales.

Los tribunales internacionales contemporáneos han propiciado el acceso a la justicia internacional de un número creciente de individuos *justiciables* alrededor del mundo, como sujetos tanto pasivos (ante tribunales penales internacionales) como activos (ante tribunales internacionales de derechos humanos) del derecho de gentes. El derecho de acceso a la justicia *lato sensu* - propio al Estado de Derecho - no se limita al acceso formal: también lo integran las garantías del debido proceso legal, y el fiel cumplimiento de la sentencia³⁴. En otra decisión pionera, en el caso *Baena Ricardo y Otros vs. Panamá* (2003), la CtIADH fue muy clara al sostener que la supervisión del cumplimiento o ejecución de sus sentencias es atinente al *rule of law* (*préeminence du droit*), en los planos nacional e internacional.

Cada uno de los tribunales internacionales retiene su importancia en su respectivo dominio de operación. Aunque sus jurisdicciones sean distintas, tienen la misión común de realización de la justicia³⁵. La operación necesariamente coordinada y armónica de los tribunales internacionales contemporáneos es propia de nuestra época, En relación con la protección de los vulnerables en particular, el *principio de humanidad* pasa a permear la jurisprudencia internacional, inclusive la de la propia CIJ³⁶.

En el dominio de protección de la persona humana, la solución judicial de controversias internacionales es necesaria como garantía contra la interpretación unilateral por un Estado de obligaciones convencionales. La posición central es ocupada, en el presente dominio, por la persona humana, teniendo presentes los fines humanos del Estado. El referido principio de humanidad, como expresión de la *raison d'humanité*, impone límites a la *raison d'État*.

La atención aquí se concentra en las necesidades de protección y de reparación a las personas afectadas, a la luz del principio de humanidad. Esto se encuentra en la línea de la idea de *rectitud* (en conformidad con la *recta ratio* - conciencia humana), subyacente a la concepción del Derecho (en sistemas jurídicos distintos - *Derecho/Direito/Droit/Right/Diritto/Recht*) como un todo. Derecho y justicia son inseparables, no hay como disociar uno del otro. Estamos aquí ante un *corpus juris* de protección, orientado hacia las víctimas.

Los tribunales internacionales contemporáneos, en sus esfuerzos legiferantes, no sólo vienen aplicando, sino también creando, en mi percepción, un derecho *objetivo*, más allá de la voluntad o consentimiento de los Estados individuales, en un renacimiento del pensamiento jusnaturalista. Al fin y al cabo, los fundamentos básicos del derecho internacional emanan en última instancia de la conciencia humana, de la conciencia jurídica universal, y no de la "voluntad" de Estados individuales³⁷. A la luz de todo lo que precede, la realización de la justicia a nivel internacional ha así asumido una dimensión bien más amplia.

En resumen, en la presente era de los tribunales internacionales, se han logrado notables avances, y la expansión de la jurisdicción internacional ha sido acompañada, como ya señalado, de un aumento considerable en el

número de *justiciables*; a éstos, se ha asegurado el acceso a la justicia, en distintos dominios del derecho internacional, y en las más diversas situaciones, inclusive en circunstancias de la mayor adversidad, y aún mismo de indefensión.

Los tribunales internacionales contemporáneos, en su misión común de realización de la justicia, han estado prestando un servicio a la humanidad.

Aun así, todavía resta un largo camino a recorrer. De todos modos, la contribución jurisprudencial de la CtIADH de mi época - por la cual puedo responder - ha, en mi percepción, servido de inspiración a nuevos desarrollos al respecto. Es lo que ejemplifican, *inter alia*, e.g., sus históricas Opiniones Consultivas n. 16, sobre el *Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal* (1999), y n. 18, sobre la *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados* (2003)³⁸.

Quisiera, al final de este mensaje, reiterar a toda la querida CtIADH, en la persona de su Presidente, Juez Eduardo Ferrer MacGregor Poisot, mi gratitud por la ocasión que me han proporcionado de compartir estos momentos de reflexiones con Ustedes. Al concluir, permítome presentarles, a todos Ustedes aquí presentes, - Jueces y ex-Jueces de la CtIADH, autoridades públicas y cuerpo diplomático, y personal de la CtIADH, - mis sinceros agradecimientos por la fina atención con que me han distinguido en la ocasión de esta ceremonia, y mi confianza en poder continuar a alimentar la fe y la esperanza de que esta visión universalista y humanista que sostengo - y que vengo de transmitir a Ustedes - para la construcción de un mundo con más justicia continuará a ser cultivada por las nuevas generaciones de estudiosos de nuestra disciplina.

NOTAS

1. Conferencia de apertura del nuevo año judicial de 2018 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, proferida por el Autor, en su sede, en San José de Costa Rica, el 30 de enero de 2018.
2. Cf. A.A. Cançado Trindade, *El Ejercicio de la Función Judicial Internacional - Memorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 4ª. ed., Belo Horizonte/Brasil, Edit. Del Rey, 2017, pp. 1-441.
3. En cuanto a su contenido, cf. *ibid.*, pp.32-35 y 120-129.
4. Cf. A.A. Cançado Trindade (relator), *Informe: Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer Su Mecanismo de Protección*, vol. II, San José/C.R., Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, pp. 1-669 (1a. ed.); San José/C.R., CtIADH, 2003, pp. 1-1015 (2a. ed.).
5. Cf. A.A. Cançado Trindade, *The Application of the Rule of Exhaustion of Local Remedies in International Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 1983, pp. 1-445; A.A. Cançado Trindade, *El Agotamiento de los Recursos Internos en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, San José/C.R., Instituto Interamericano de Derechos Humanos (Serie para ONGs, vol. 1), 1991, pp. 1-60; A.A. Cançado Trindade, *O Esgotamento de Recursos Internos no Direito Internacional*, 2a. ed., Brasília, Editora Universidade de Brasília, 1997, pp. 1-327.
6. Para un estudio reciente al respecto, cf. A.A. Cançado Trindade, *O Regime Jurídico Autônomo das Medidas Provisórias de Proteção*, La Haya/Fortaleza, IBDH/IIDH, 2017, pp. 13-348.
7. Cf. A.A. Cançado Trindade, "Quelques réflexions sur les systèmes régionaux dans le cadre de l'universalité des droits de l'homme", in: *Select Proceedings of the European Society of International Law* (Valencia Conference, 2012) - vol. IV: *Regionalism and International Law* (eds. M.J. Aznar y M.E. Footer), Oxford/Portland, Hart Publ., 2015, pp. 343-347; A.A. Cançado Trindade, "La réaffirmation contemporaine de l'universalité des droits de l'homme: quelques réflexions", in *L'Afrique et le droit international: Variations sur l'organisation internationale - Liber Amicorum R. Ranjeva*, Paris, Pédone, 2013, pp. 445-459; A.A. Cançado Trindade, "Universalismo e Regionalismo nos Direitos Humanos: O Papel dos Organismos Internacionais na Consolidação e Aperfeiçoamento dos Mecanismos de Proteção Internacional", in *Anuario del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, vol. 13, Madrid, 1997, pp. 99-155; A.A. Cançado Trindade, "The Trans-Atlantic Perspective: The Contribution of the Work of the International Human Rights Tribunals to the Development of Public International Law", in: *The European Convention on Human Rights at 50 - Human Rights Information Bulletin*, n. 50 (Special Issue), Strasbourg, Council of Europe, 2000, pp. 8-9.
8. Isaiah Berlin, *Against the Current - Essays in the History of Ideas*, N.Y., Viking Press, 1980, pp. 1-355.
9. Cf. A.A. Cançado Trindade, "La Ampliación del Contenido Material del *Jus Cogens*", in *XXXIV Curso de Derecho Internacional Organizado por el Comité Jurídico Interamericano*, Washington D.C., Secretaría General de la OEA (2008), pp. 1-15.
10. Para un relato, cf. A.A. Cançado Trindade, "Quelques réflexions à l'occasion de la première Réunion des trois Cours régionales des droits de l'homme", 9 *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos* (2009) pp. 229-239.
11. El Tribunal Especial para el Líbano también se refirió a algunos de mis propios Votos Disidentes y Razonados en sucesivas Sentencias de la CtIADH (párr. 29).
12. Para un estudio, cf. A.A. Cançado Trindade, "The Right to Cultural Heritage in the Evolving Jurisprudential Construction of the Inter-American Court of Human Rights", in *Multiculturalism and International Law - Essays in Honour of E. McWhinney* (eds. Sienho Yee y J.-Y. Morin), Leiden, Nijhoff, 2009, pp. 477-499.
13. Dado que, entre los N'djukas, y en todas las sociedades de los Maroon, la idea de la cremación era considerada "muy ofensiva".
14. Era, así, "comprensible" que los miembros de la Comunidad Moiwana "se quedaron desolados por los informes que indicaban que algunos de los cadáveres habían sido quemados" (párrs. 149 y 95, respectivamente).

15. ECtHR, *Research Report: References to the Inter-American Court of Human Rights in the Case-Law of the European Court of Human Rights*, Strasbourg, Council of Europe/ECtHR, 2012, pp. 1-20.
16. También se refirió la CtAfDHP a las Sentencias de la CtIADH en los casos de los *Masacres de Ituango* (2006) y de *Mapiripán* (2005) *versus Colombia*, - siempre en relación con la conceptualización de “víctima” y reparaciones.
17. En relación con el derecho a una protección legal eficaz.
18. En relación con el pretendido retiro del tratado de derechos humanos.
19. V.g., en el caso *Konate versus Burkina Faso* (2014), la CtAfDHP se refirió a decisiones de la CtIADH en los casos *Herrera-Ulloa versus Costa Rica* (2004), *Palamara Iribarne versus Chile* (2005), y *R. Canese versus Paraguay* (2004), en relación con la cuestión de la compatibilidad de la legislación nacional con la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; y en el caso *Onyango versus Tanzania* (2016), la CtAfDHP volvió a referirse a la Sentencia de la CtIADH en el caso *Suárez Rosero versus Ecuador* (1997), en relación con la cuestión de la asistencia jurídica. - Para un examen de esta fertilización jurisprudencial por parte de la CtAfDHP, cf. M. Löffelmann, *Recent Jurisprudence of the African Court on Human and Peoples’ Rights - Developments 2014 to 2016*, Arusha/Tanzania - Eschborn/Alemania, Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ), 2016, pp. 1-63, esp. pp. 17, 31, 40-41, 53 y 59.
20. Para un estudio general al respecto, cf. A.A. Cançado Trindade, *La Responsabilidad del Estado en Casos de Masacres - Dificultades y Avances Contemporáneos en la Justicia Internacional*, op. cit. infra n. (28), pp.1-104; A.A. Cançado Trindade, *State Responsibility in Cases of Massacres: Contemporary Advances in International Justice*, op. cit. infra n. (28), pp. 1-71.
21. E.g., las Sentencias de la CtIADH en los casos de la *Masacre del Plan de Sánchez* (2004), de la *Masacre de Mapiripán* (2005), de las *Masacres de Ituango* (2006); de la *Masacre de Pueblo Bello* (2006), de *La Cantuta* (2006), de la *Comunidad Moiwana* (2005-2006), de *Montero Aranguren y Outros (Retén de Catia - 2006)*, y otros subsiguientes.
22. Guardando relación con los hechos descritos en la petición original.
23. A.A. Cançado Trindade, *El Ejercicio de la Función Judicial Internacional - Memorias...*, op. cit. supra n. (1), pp. 5-10, 59-63, 69 e 280-281. Y cf. también, sobre este punto en particular (responsabilidades del Estado y de los dos referidos Jefes de Estado), A.A. Cançado Trindade, *Os Tribunais Internacionais e a Realização da Justiça*,
24. 2ª. ed. rev., Belo Horizonte/Brasil, Edit. Del Rey, 2017, pp. 56-57 e 311-313. Cf., v.g., A.A. Cançado Trindade, “Reminiscencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a Su Jurisprudencia en Materia de Reparaciones”, 21 *Revista de Derecho Vox Juris* - Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres (2011) pp. 53-72.
25. Enmarcado, como señaló la Corte, en la “práctica sistemática y generalizada” de desaparición forzada de personas en el Estado demandado, en el período 1988-1993, como “mecanismo de lucha antisubversiva” (párr. 54.1-4).
26. Investigación de los hechos y sanción de los responsables, busca de los restos mortales de la víctima y su entrega a sus familiares, publicación de las partes pertinentes de la Sentencia, asistencia médica y psicológica a los familiares de la víctima, y programa de educación.
27. Párrafos 145-146, y punto resolutivo 11 de la Sentencia.
28. El texto de mi referida conferencia en el TPI se encuentra reproducido en mi libro de memorias de la CtIADH; cf. A.A. Cançado Trindade, *El Ejercicio de la Función Judicial Internacional - Memorias ...*, op. cit. supra n. (1), Anexo IV, pp. 359-386.
29. Para estudios recientes de la adjudicación internacional por la CtIADH de este ciclo de casos de masacres, cf. A.A. Cançado Trindade, *La Responsabilidad del Estado en Casos de Masacres - Dificultades y Avances Contemporáneos en la Justicia Internacional*, México, Edit. Porrúa/Escuela Libre de Derecho, 2018, pp.1-104; y A.A. Cançado Trindade, *State Responsibility in Cases of Massacres: Contemporary Advances in International Justice*, Utrecht, Universiteit Utrecht, 2011, pp. 1-71; A.A. Cançado Trindade, *The Access of Individuals to International Justice*, Oxford, Oxford University Press, 2011, cap. X, pp. 179-191; A.A. Cançado Trindade, “Die Entwicklung des interamerikanischen Systems zum Schutz der Menschenrechte”, 70

- Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht* (2010) pp. 629-699, esp. pp. 695-699.
30. El Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981, además del artículo 36(1) (b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 (párrs. 64-97).
31. Para un estudio, cf. A.A. Cançado Trindade, "The Humanization of Consular Law: The Impact of Advisory Opinion n. 16 (1999) of the Inter-American Court of Human Rights on International Case-Law and Practice", 6 *Chinese Journal of International Law* (2007) n. 1, p. 1-16. - En el mismo Voto Razonado, expresé en fin mis esperanzas de avances hacia una nueva era de adjudicación internacional de casos de derechos humanos por la CIJ (párrs. 232-245).
32. Es este un tema que me viene acompañando de cerca a lo largo de los años; cf., v.g., mis libros: A.A. Cançado Trindade, *A Humanização do Direito Internacional*, 2ª. ed. rev., Belo Horizonte/Brasil, Edit. Del Rey, 2015, pp. 3-789; A.A. Cançado Trindade, *La Humanización del Derecho Internacional Contemporáneo*, México, Edit. Porrúa/IMDPC, 2014, pp. 1-324; A.A. Cançado Trindade, *Los Tribunales Internacionales Contemporáneos y la Humanización del Derecho Internacional*, Buenos Aires, Ed. Ad-Hoc, 2013, pp. 7-185; A.A. Cançado Trindade, *Le Droit international pour la personne humaine*, Paris, Pédone, 2012, pp. 45-368.
33. Cf. L. Caflisch y A.A. Cançado Trindade, "Les Conventions Américaine et Européenne des Droits de l'Homme et le droit international général", 108 *Revue générale de Droit international public* (2004) pp. 5-62 ; y cf. también F. Vanneste, *General International Law before Human Rights Courts*, Antwerp/Oxford, Intersentia, 2010, pp. 203-205, 574-575 y 577-579.
34. Cf., sobre la materia, A.A. Cançado Trindade, *El Derecho de Acceso a la Justicia en Su Amplia Dimensión*, 2ª. ed., Santiago de Chile, CECO/ Librotecnia, 2012, pp. 79-574.
35. A.A. Cançado Trindade, "Reflexiones sobre los Tribunales Internacionales Contemporáneos y la Búsqueda de la Realización del Ideal de la Justicia Internacional", in *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz / Vitoria-Gasteizko Nazioarteko Zuzenbidearen eta Nazioarteko Harremanen Ikastaroak* - Universidad del País Vasco (2010) pp. 17-95.
36. Cf., v.g., A.A. Cançado Trindade, "Reflections on a Century of International Justice: Developments, Current State and Perspectives", 97 *Teisé - Vilniaus Universitetas* - Lituania (2015) pp. 210-229.
37. M.M.T.A. Brus, *Third Party Dispute Settlement in an Interdependent World*, Dordrecht, Nijhoff, 1995, pp. 142 and 182-183; A.A. Cançado Trindade, "La *Recta Ratio* dans les Fondements du *Jus Gentium* comme Droit International de l'Humanité", 10 *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos* (2010) pp. 11-26.
38. Cf. A.A. Cançado Trindade, «Le déracinement et la protection des migrants dans le Droit international des droits de l'homme», 19 *Revue trimestrielle des droits de l'homme* - Bruxelles (2008) n. 74, pp. 289-328.